

INFORME SECRETARIAL: Cali, Octubre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez informándole que el auto inadmisorio de la demanda, fue notificado por estado No 100 del 22 de septiembre de los corrientes, la demanda fue subsanada en debida forma, con escrito presentado el pasado 25 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



Juzgado Once De Familia De Oralidad De Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020).

DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

RADICACION No 76001-31-10-011-2020-00203-00

Teniendo en cuenta que la demanda, fue subsanada en debida forma y que cumple con los requisitos formales señalados en el art. 90 del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma.

De otra parte, se observa que la parte actora solicita ordenar como medida cautelar el embargo sobre el contrato de leasing habitacional No. 6001017600279517, adquirido por la señora GONZALEZ MARTINEZ a favor del banco DAVIVIENDA, sobre bien inmueble identifico con matrícula inmobiliaria No. 370-938166.

El art. 590 del C.G.P señala en los procesos declarativos cualquiera de las partes, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En nuestro caso la parte demandante, solicita el embargo de un bien inmueble que es objeto de contrato de leasing habitacional con el Banco Davivienda, al efecto debe indicar el despacho a la apoderada de la demandante, que el contrato de leasing, es un contrato de arrendamiento financiero definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, en el que el usuario o beneficiario cancela un canon de arrendamiento a la entidad financiera, lo que lo faculta para su uso y goce, pero no le otorga la propiedad de dicho bien, sino que es un mero tenedor del mismo, siguiendo

la propiedad del bien en cabeza de la entidad financiera. Lo que tiene el beneficiario del contrato de leasing, es una opción de compra sobre dicho bien, la que puede ejercitar al final del mismo, pero mientras no se ejerza dicha opción de compra, sigue siendo un mero tenedor del mismo, ante lo cual no es procedente la medida cautelar solicitada, por lo tanto, no se decretará.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial adelanta el señor JESUS DAVID COLONIA HURTADO en contra la señora **DANIA YOLIMA GONZALEZ MARTINEZ**.

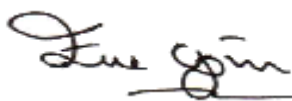
2º NOTIFÍQUESELE personalmente este la señora **DANIA YOLIMA GONZALEZ MARTINEZ**, córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días para que conteste si a bien lo tiene. (Art. 369 C.G.P)

3º Ordenar a la parte actora que debe remitir a la demandada sus anexos y el presente auto, a la dirección electrónica de la demandada indicada en la demanda, lo cual debe acreditar ante el despacho con la certificación correspondiente. Advirtiéndole que la demandada cuenta con 20 días hábiles, para contestar la demanda. Termina que empezara a correr dos días hábiles después de la entrega certificada. La contestación de la demanda se deberá remitir al correo electrónico del juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (art 8o Decreto 806 de junio de 2020)

4º El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

5º NEGAR el embargo del bien inmueble indicado en la demanda y el respectivo contrato de leasing, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 123 del 28 de Octubre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de
2020**